Tipo de organismo	Datos de contacto	Preámbulo/Articulado/Disposiciones APL	Número	Apartado	Párrafo o letra	Texto afectado por la propuesta de modificación	Propuesta de cambio	Justificación	Valoración MITERD
Organizaciones y asociaciones del sector privado	info@saludporderecho.org	Preámbulo	—	—	—	El Anteproyecto no menciona expresamente el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida, el derecho a la salud, los derechos de la infancia, la equidad en salud, los ODS ni los principios de no discriminación, no regresión, transparencia y rendición de cuentas como fundamentos de la norma.	Añadir en la Exposición de Motivos un párrafo con el siguiente tenor: «La presente ley se enmarca en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 76/300, de 28 de julio de 2022, que señala expresamente que los derechos a buscar, recibir y difundir información, a participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos, y el derecho a un recurso efectivo son fundamentales para la protección de dicho medio ambiente. Esta norma se vincula asimismo con el derecho a un nivel de vida adecuado y, de forma especialmente directa, con el derecho a la vida y con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró en 2018 que la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible constituyen algunas de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de gozar del derecho a la vida. La carga de enfermedad y muerte atribuible a la contaminación atmosférica hace que niveles de contaminación evitables sean incompatibles con este derecho. La protección de la infancia merece una mención particular. La	La solidez jurídica del preámbulo requiere anclar la norma en el marco internacional de derechos humanos, que es vinculante para España: 1. DERECHO A LA VIDA (art. 6 PIDCP y Comité DH 2018): La carga de mortalidad evitable atribuible a la contaminación del aire es incompatible con las obligaciones del Estado bajo el derecho a la vida. Citarlo en el preámbulo establece el umbral de responsabilidad estatal más elevado posible. 2. DERECHO A LA SALUD (art. 12 PIDESC): El PIDESC exige medidas para «el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente». La calidad del aire es un determinante directo de este derecho. 3. DERECHOS DE LA INFANCIA (art. 24.2.c CDN): La Convención es el tratado de derechos humanos más ratificado del mundo. Su mención explícita en el preámbulo impone al legislador —y a las autoridades de aplicación— una obligación reforzada de protección en entornos como colegios, parques y zonas residenciales. 4. RESOLUCIÓN 76/300 AGNU (2022): Vincula expresamente el derecho al medio ambiente sano con el acceso a la información, la participación y el recurso efectivo, reforzando los artículos 27 y 28 de la Directiva 2024/2881/UE que este APL transpone. 5. RELATOR ESPECIAL CDH (2022): Las obligaciones concretas que describe —monitoreo, transparencia de datos, no regresión, no	
Organizaciones y asociaciones del sector privado	info@saludporderecho.org	Articulado	Artículo único, apartado Seis (nuevo)	Nuevo artículo 38 bis (o modificación del nuevo art. 38)	—	El APL no transpone el artículo 28 de la Directiva (UE) 2024/2881, que reconoce el derecho de las personas físicas a obtener compensación por daños a la salud causados por incumplimientos intencionales o negligentes de los planes de calidad del aire (art. 19.1-5) y los planes de acción de corto plazo (art. 20.1-2), y obliga a que las normas y procedimientos nacionales no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio de ese derecho. Ninguno de los dos instrumentos de transposición (APL ni Proyecto de Real Decreto) recoge esta obligación.	Añadir un nuevo apartado Seis al Artículo único del APL, introduciendo un nuevo artículo 38 bis en la Ley 34/2007, con el siguiente tenor: «Artículo 38 bis. Derecho a compensación por daños a la salud. 1. Las personas físicas que sufran daños en su salud como consecuencia de una vulneración intencional o negligente, por parte de la autoridad competente, de las obligaciones establecidas en los planes de calidad del aire y en los planes de acción de corto plazo previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo, tendrán derecho a reclamar y obtener compensación por dichos daños ante los órganos jurisdiccionales competentes. 2. Las normas y los procedimientos relativos a las reclamaciones de compensación contempladas en el apartado anterior se interpretarán y aplicarán de forma que no hagan imposible ni excesivamente difícil el ejercicio de este derecho. En particular: a) El acceso a la información necesaria para fundamentar la reclamación, incluyendo los datos de calidad del aire, los planes vigentes y los registros de superación de valores límite, no podrá ser denegado a la persona afectada ni a las entidades que la representen. b) Los costes del procedimiento no podrán ser prohibitivos para las personas afectadas. Las administraciones públicas competentes	1. OBLIGACIÓN DE TRANSPOSICIÓN CON RANGO DE LEY El artículo 28 de la Directiva 2024/2881/UE reconoce un derecho subjetivo de las personas físicas a obtener compensación por daños a la salud, impone obligaciones concretas sobre el diseño del régimen procedimental nacional y establece reglas específicas sobre prescripción. Estas obligaciones requieren necesariamente cobertura en rango de ley: no pueden quedar diferidas al real decreto de desarrollo ni subsumidas en el régimen general de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, que no contempla las especificidades exigidas por la Directiva. 2. OBLIGACIÓN ANTI-OBSTACULIZACIÓN (art. 28.2 Directiva) La Directiva es explícita: «Member States shall ensure that national rules and procedures relating to claims for compensation are designed and applied in such a way that they do not render impossible or excessively difficult the exercise of the right to compensation». Esta obligación de resultado —no meramente de medio— impone al legislador español el deber de diseñar activamente un marco procesal facilitador, no limitarse a no obstaculizar. El régimen general de responsabilidad patrimonial (Ley 39/2015 y Ley 40/2015) es un punto de partida insuficiente: sus plazos de prescripción cortos, sus exigencias de acreditación del nexo causal y sus costes procesales pueden hacer el derecho ilusorio en la práctica, especialmente para personas de bajos recursos o grupos vulnerables. 3. ACCESO UNIVERSAL A LA JUSTICIA Y EQUIDAD EN SALUD La contaminación del aire afecta desproporcionadamente a las personas de menor nivel socioeconómico (considerando 21 de la Directiva), que	
Organizaciones y asociaciones del sector privado	info@saludporderecho.org	Articulado	Artículo único, apartado Uno	Art. 30.2, nueva letra l)	l)	«l) Cualquier otra actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.»	l) Cualquier otra actuación contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, incluidas las adoptadas en transposición de la Directiva (UE) 2024/2881, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, tanto por exposición aguda a episodios de alta contaminación como por exposición crónica a niveles de contaminación sostenidos en el tiempo, con especial consideración de la población sensible y los grupos vulnerables, o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.	La referencia expresa a las dos modalidades de daño sanitario —exposición aguda y exposición crónica— responde a la naturaleza específica de la contaminación atmosférica como riesgo para la salud, que la distingue de otras infracciones medioambientales: La exposición aguda se produce durante episodios de superación brusca de umbrales de alerta (art. 15 y Sección 4 del Anexo I de la Directiva), y genera efectos inmediatos especialmente graves en personas con enfermedades respiratorias y cardiovasculares, en la infancia y en las personas mayores. La exposición crónica a niveles de contaminación persistentes —aunque no superen individualmente los umbrales de alerta— es responsable de la mayor parte de la carga de enfermedad y mortalidad atribuible a la contaminación del aire según la evidencia científica consolidada, incluidas las Directrices de la OMS de 2021 que fundamentan la Directiva. La OMS ha documentado que no existe un umbral seguro de exposición a PM2,5 y NO2 por debajo del cual no se produzcan efectos adversos en la salud. La	
Organizaciones y asociaciones del sector privado	info@saludporderecho.org	Articulado	Artículo único, apartado Dos	Art. 30.3, nueva letra m)	m)	«m) Cualquier otra actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.»	Modificar la redacción propuesta para el nuevo artículo 30.3.m) para que quede así: m) Cualquier otra actuación contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, incluidas las adoptadas en transposición de la Directiva (UE) 2024/2881, que suponga peligro o daño para la salud de las personas por exposición aguda o crónica a niveles de contaminación, incluyendo superaciones sostenidas de valores límite o de obligaciones de reducción de la exposición media, con especial consideración de la población sensible y los	Por las mismas razones expuestas en relación con la infracción muy grave del artículo 30.2.l), la tipificación de la infracción grave debe recoger expresamente las dos modalidades de impacto sanitario —exposición aguda y exposición crónica— para garantizar una cobertura sancionadora completa del espectro de incumplimientos que genera daño para la salud. Tiene especial relevancia en este nivel infractor la mención a la superación sostenida de obligaciones de reducción de la exposición media (Average Exposure Reduction Obligations del Anexo I, Sección 5 de la Directiva), que por su naturaleza acumulada raramente producirá un daño	

Organizaciones y asociaciones del sector privado	info@saludporderecho.org	Articulado	Artículo único, apartado Cuatro	Art. 32.1	Criterios c) y nuevo criterio h)	Criterio c): «Las molestias, riesgos o daños causados respecto de las personas, en particular la población sensible y los grupos vulnerables, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, teniendo en cuenta el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente.»	1) En el criterio c), añadir al final: «,tomando en consideración la duración de la exposición de dicha población a los niveles excesivos de contaminación, entendiendo por tales no solo las superaciones de los valores límite y de las obligaciones de reducción de la exposición media establecidos en la normativa vigente, sino también las superaciones de las Directrices de Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud, en tanto referencia científica que determina el umbral a partir del cual se producen efectos adversos documentados para la salud humana.»	El artículo 29.2 de la Directiva exige considerar expresamente «la naturaleza, gravedad, alcance y duración de la infracción» como circunstancias de graduación. El criterio de duración no está explícitamente contemplado en la redacción propuesta del artículo 32.1, salvo de forma implícita. Su incorporación explícita —especialmente vinculada a la exposición prolongada de grupos vulnerables— es imprescindible para una transposición completa y, además, tiene un alto valor preventivo frente a incumplimientos persistentes. La Directiva 2024/2881 reconoce expresamente en su considerando 5 que las Directrices OMS de 2021 «highlight new evidence about effects occurring at low levels of exposure» y constituyen la base científica del régimen de calidad del aire europeo. El artículo 12.4 de la Directiva obliga a los Estados a orientarse hacia dichas Directrices como objetivo. Incorporarlas como referencia en la graduación sancionadora tiene dos efectos prácticos importantes: primero, permite sancionar con mayor severidad los incumplimientos en zonas donde la contaminación supera los estándares OMS aunque no alcance los valores límite legales,	
Organizaciones y asociaciones del sector privado	info@saludporderecho.org	Articulado	Artículo único, apartado Cinco	Art. 38 (nuevo)	Párrafo 2	«No obstante, para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, estarán también legitimadas cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, cumpliendo los requisitos del artículo 23.1.b) y c) de la citada Ley, tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección de la salud humana.»	Modificar el párrafo segundo del nuevo artículo 38 para que quede así: «Para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, estarán también legitimadas cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección de la salud humana o la defensa de los derechos de la población sensible o de los grupos vulnerables ante la contaminación atmosférica. El requisito de antigüedad mínima de dos años previsto en el artículo 23.1.b) de la Ley 27/2006 no será exigible a las entidades legitimadas por este artículo cuando la acción se ejercite en relación con actuaciones u omisiones que hayan dado lugar a una superación de los valores límite o de las obligaciones de reducción de la exposición media establecidos en la normativa de calidad del	La enmienda aborda dos problemas concretos de la remisión actual a la Ley 27/2006: Primero, la ampliación de fines estatutarios a la protección de la salud humana y a la defensa de grupos vulnerables recoge la exigencia del artículo 27.1 de la Directiva, que presume el interés suficiente de cualquier ONG que promueva la protección de la salud o el medio ambiente, sin condiciones adicionales. Organizaciones de pacientes con enfermedades respiratorias, entidades pediátricas o asociaciones de defensa de mayores tienen un interés legítimo directo en la calidad del aire que no puede quedar excluido por una interpretación restrictiva del requisito de «fines medioambientales» de la Ley 27/2006. Segundo, la excepción al requisito de dos años de antigüedad en supuestos de superación de valores límite responde a la exigencia del	